



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ANAPOIMA-CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REF: REIVINDICATORIO DE ARCADIO MUÑOZ GUARIN CONTRA CARLOS MUÑOZ TORRES No.2018-0046

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por la apoderada de la parte demandada, en escrito radicado el 30 de agosto del año en curso.

Vistos los argumentos del recurrente y de la parte actora, se hacen las siguientes y breves

**CONSIDERACIONES:**

La providencia recurrida es el auto de fecha 24 de agosto de 2021 mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada.

De entrada observa el despacho, que le asiste razón legal la apoderada de la parte demandada, en razón, que no se realizó en debida forma el citatorio notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., al

demandado CARLOS MUÑOZ TORRES, nótese que en la factura o recibo de remisión al citado demandado vista a folio (49) expedida por INTERRRAPIDISIMO S.A., de fecha 01-03-2019, en esta no aparece el cotejo ni el sello de la citada empresa de correos, obviando lo ordenado en el inciso quinto del numeral 3º del Art. 291 del C.G.P., al hacer falta dicho requisito, se estaría violando el derecho de defensa del demandado, toda vez, que dicho citatoria no cumple con los parámetros legales para tener por cumplido dicha citación, por ende, se decretara la nulidad de todo lo actuado referente a la citación del demandado de conformidad con lo ordenado en el Art.291 Ibídem, y desde el auto de fecha once de junio de 2019, mediante el cual se ordenó notificar al demandado de conforme al Art.292 del C.G.P.

Colorario de lo anterior, y como quiera que se decretó la nulidad de todo lo actuado en lo referente a la citación al demandado conforme al Art.291 del C.G.P., no se hace necesario analizar los otros aspectos solicitados por la parte actora en el incidente de nulidad, habida cuenta que las actuaciones ilegales no generen derechos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los auto de 24 de agosto de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado referente a la citación del demandado de conformidad con lo ordenado en el Art.291 Ibídem, y desde el auto de fecha once de junio de 2019, mediante el cual se ordenó notificar al demandado de conforme al Art.292 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art.138 del C.G.P., la prueba práctica dentro de la presente actuación conserva su validez, y tendrá eficacia respecto que quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

CUARTO: Téngase por notificado al demandado CARLOS MUÑOZ TORRES, por conducta concluyente Art. 301 del C.G.P., por secretaria contabilice los términos respectivos.

NOTIFIQUESE,

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**

**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

162 26 NOV 2021